

OTRA NUMERO 37.

EL Rey = Vireyes, Presidentes y Oydores de mis Audiencias, Gobernadores, Intendentes, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiasticos de todos mis Dominios de las Indias é Islas Filipinas: Con motivo de varios expedientes ocurridos en asunto de la transportacion que los Eclesiásticos suelen hacer de sus propios frutos para venderlos con mayor estimacion en parage distinto del en que se cogen, ó por la imposibilidad de darles salida en estos, se han excitado dudas de los casos en que debia entenderse negociacion, y de consiguiente pagar derechos: y deseando dar una regla fija, que, conservando á los Eclesiásticos la debida exención de derechos de los frutos de sus propias haciendas, precaviese fraudes á mi Real Hacienda, quando con el pretexto de no poderlos vender en su propio Lugar, los transportaban á otros para lograr mas crecido precio: me consultó mi Consejo de las Indias en veinte y ocho de Abril del corriente año, despues de haber oido á su Contaduría y á mis dos Fiscales, su dictamen en el asunto: En inteligencia de todo he venido en declarar por punto general, que así las Comunidades, como los particulares Eclesiásticos, deben pagar los derechos de Almojarifazgo de las cosas y frutos de sus haciendas que para vender ó permutar transportan por mar ó tierra, dentro ó fuera de la Provincia, en los parages y casos que los adeudan los Vasallos seculares, y sin diferencia alguna de estos: Que los mismos Eclesiásticos deben satisfacer tambien el derecho de Alcabala de todas las cosas y frutos que por su cuenta remitiesen por mar para permutar ó vender fuera de la Provincia, sea qual fuere el motivo; pero en las extracciones por tierra deberán satisfacer este derecho unicamente quando, teniendo facilidad de expender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crían, los lleven á otros parages para lograrlos mayores, y no quando la remision se haga por no hallar regular salida de los frutos en los parages donde existen las haciendas; pues en este caso, precediendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlo á otra parte para su venta ó permuta, deben ser exéntos de Alcabala, aun los aguardientes que de sus propios vinos hayan destilado: Que en todos casos deberán satisfacer todas las Comunidades y Eclesiásticos el derecho de

de Sisa establecido en Tucuman, y qualquier otro de igual naturaleza y circunstancias que se impusiere, mediante ser una contribucion á que por su motivo y objeto están, conforme á las Leyes de Castilla y de Indias, igualmente obligados que los seglares: Que esta misma regla debe observarse, así en la instancia del Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Lima tocante á los frutos que se llevan para su venta a aquella Capital desde la Hacienda de Pisco, como en qualquier otro recurso de los que han dado motivo á tomar esta providencia general, que debe ser uniforme en todos esos mis dominios. Finalmente, como opuestas á esta regla, he resuelto se recojan las dos Cédulas expedidas á los Oficiales Reales de Caracas y Reverendo Obispo de aquella Diócesis en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos diez y seis sobre permitir á Don Pedro Aponte y demás Eclesiásticos de aquella Provincia embarcasen libremente y sin pagar derechos los cacao que procediesen de sus rentas y haciendas; y otra de veinte y seis del propio mes de mil setecientos treinta y dos dirigida al Gobernador y Tenientes de Oficiales Reales de Cuba, acerca de lo determinado en quanto a que no pagasen derechos algunos de los frutos que embarcasen los Eclesiásticos: En su consecuencia he mandado expedir esta mi Real Cédula para que vos y los demas Tribunales, Ministros y personas á quienes en qualquier modo tocare, cumplais y hagais cumplir puntualmente la expresada mi Real determinacion en la parte que á cada uno corresponda; y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecha en San Lorenzo á catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.

OTRA NUMERO 38.

EL Rey. = Para evitar los graves perjuicios que producía la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose facilmente por la substanciacion de las causas en rebeldía, ó por la formacion de competencia con la jurisdiccion Eclesiástica, resolví á Consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en primero de Oetubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de tierra y mar que se refugiasen á la
Igle-

154.

Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados, se extraxesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos, providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis Dominios de Europa; y por los saludables efectos, que se experimentaban, á Consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y seis que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Vireyes ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de justicia: en el alivio de los Reos refugiados, que se perpetuaban en las Cárceles, y aun morian algunos interin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del Asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos, que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados; y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados ocurridos despues de esta Providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los Reos, ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en quince de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, que por punto general se observase la referida Providencia en todos mis Dominios de Indias, con prevencion, de que quando los delinquentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. A tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas y abusos introducidos en el modo de en-

ta-

(quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los Autos al Virey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo fuere del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia Territorial.

4. En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal y por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

5. Si del Sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á Presidio, Arsenales, sin aplicacion al trabajo de las bombas, Baxeles, trabajos públicos, servicio de las Armas ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á Derecho.

6. Quando el delito sea atroz, y de los que por Derecho no deben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y Oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del Reo, ó Reos pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial, para que facilite el pronto despacho.

7. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha, ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con Oficio en papel simple.

8. Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas, y siempre que en el discurso del Juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino de que corresponda, segun el Artículo quinto.

9. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa, segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes, ú Ordenanzas.

10. Si el Juez Eclesiástico, en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

11. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al Artículo nueve; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Gefe el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el Artículo quinto.

12. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, y auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

13. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse ni empañarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las Indias, á los Vireyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Políticos y Militares, y demas Ministros á quien toque y pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula y los trece Artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiásticos, que igualmente cuiden de su puntual observancia,

158.

cia, sin permitir unos y otros contravención alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y Resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á quince de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco.

OTRA NUMERO 39.

DON Martin de Mayorga Virey &c. = Por quanto á estar bastantemente calificado que el libre recibo de prendas en las casas y tiendas que vulgarmente llaman Pulperías, Vinaterías y Pulquerías atrahe á esta numerosa República muchos inconvenientes que por menor se especifican claramente en los cumulosos Autos que sobre este importante asunto se han formado, y á que el permitir en semejantes Casas el acostumbrado estilo y usurario comercio no es otra cosa que seguro depósito de los robos, ámparo y fomento de éstos, y de la pereza y embriaguez que por lo regular comete la gente soéz, dimanado de sus perversas inclinaciones, y mas experimentando la mayor parte de ella, que para socorrer sus vicios hallan abrigo con que se les admita todo género y alhaja de empeño, sin que previamente haga diligencia ó averigüe al tiempo de su recibo el Tendero, Vinatero y Pulquero, si es propia, agena ó hurtada, pues solo atienden á su valor para dar á el que la empeña quando mas una tercia parte en comestibles, ó en lo que llaman señales ó tlaços, haciendo en uno ú otro caso las indebidas ganancias, y los infelices opignorantes sufriendo con vehemente dolor las pérdidas que corresponden á aquellas.

Con la mira de cortar de raiz estos abusos, de remediar las estrechas necesidades y miserías de los pobres plebeyos de esta Capital, que si se les cierra la puerta de este auxilio quedarán expuestos, y particularmente sus mugeres y otras de diverso estado, á las innumerables ofensas que hicieran á Dios y á la República, porque la hambre es un cruel enemigo del pudor en ellas, y de la buena conducta en los hombres; y de alejar como corresponde lo que es malo, y dexar lo que es bueno: Me he conformado

do

do por Decreto de 27 de Mayo último, con el Voto consultivo del Real Acuerdo, y con el Parecer que dió el Señor D. Baltasar Ladron de Guevara, siendo Asesor General de este Vireynato; y en su conseqüencia

Prohibo absolutamente el recibo de todas aquellas prendas en las Vinaterias y Pulquerias, y en las Tiendas de Pulperia que parezca ser de alguna Iglesia; el de los instrumentos conocidos de Artes y Oficios: el de armas vedadas; el de llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas quando se mudan clandestinamente de las casas, dexando á sus dueños sin el alquiler; el de libreas ó cosas de ellas, frenos, estribos, evillas y otros aderezos de guarnicion, pues los Cocheros y Lacayos las roban y empeñan; el de qualesquiera otra cosa que se conozca no pueda ser de el que la empeña, si no interviene su legítimo interesado; y finalmente el de alhaja ó género nuevo en pedazo ó ropa que manifieste valga hasta dos pesos, y pueda admitirse en el Sacro y Real Monte de Piedad.

Mando á los Tenderos guarden, cumplan y executen puntualmente sus Ordenanzas que he dispuesto se reimpriman con las reformaciones que en este Bando se indican; que quando reciban prendas de las permitidas, no solo han de poder dar sobre la que sea dos reales en plata que previene la octava de ellas, ó el recado que juzgaren suficiente para el abasto de el dia; sino lo demas que sufiere y fuere pidiendo el marchante para su socorro de otros: Que las que tomen sean de los vecinos á sus Tiendas, como que son los que compran regularmente, y por lo mismo se conocen, á fin de evitar con esta precaucion el empeño de las cosas hurtadas; Que en subministrando mas de aquella quota deberán dar á el dueño una pequeña boleta firmada de ellos ó sus Caxeros, que acredite el dia en que se recibe, la prenda que es, y el nombre y apellido del individuo que la empeña, y cantidad que le suple, añadiendose por rayas segun se acostumbra lo que se recargue, y llevando un quaderno en que se asienten.

Declaro, que á los seis meses del empeño, no habiendo ocurrido los interesados á sacar sus prendas, lo practiquen los Tenderos á las Justicias Ordinarias, ó á la Fiel Executoría, presentando memorias de las que tuvieren con expresion á quienes pertenezca, y cantidades que se les haya suplido, para que con su autoridad y de su orden se fixen los rotulones que dispone la decima de las mismas Ordenanzas, á fin de que no pareciendo á sacarlas dentro de los quince dias que asigna, se proceda á su remate, previo avalúo, pregones y demas formalidades que previenen ellas: Que pagado de su procedimiento el importe del empeño, y el tanto

Ss

por

160.

por ciento que establece para gastos de la venta, que deberán ser muy moderados; lo demas se proratee entre los dueños de las prendas á proporcion del valor de cada una, y lo que resultare corresponderles (segun esta regulacion de que se tome razon en los Autos) se entregue luego á presencia de los Justicias, ó de los Fieles Executores á los que pudieren ser habidos, de que dará aviso el Tendero, y quedará en el Expediente el recibo necesario; y que lo demas que perteneciere á los que no pareciesen, ó de quienes no se tenga noticia, ni de sus herederos, se ponga por la Fiel Executoría en Arca separada, y se mantenga en su poder, llevando cuenta individual de su importe con independencía de los demas ramos de su cargo; cuyo Tribunal entregará á los que ocurrieren dentro de otros seis meses lo que les hubiese tocado en el citado prorrateo, otorgando el respectivo vale para la debida comprobacion; y que pasado este término tendrá cuidado de dar cuenta á mi Superior Gobierno del sobrante que se verifique por no haber comparecido los interesados, para que se aplique al Hospicio de Pobres, Hospitales, ú otros destinos piadosos que tuviere por conveniente.

Para que llegue á noticia de todos esta determinacion, y de que impongo á los Contraventores las penas por la primera vez de cien pesos, y perder el importe del empeño: doscientos á la segunda; y las mismas, é inhabilitacion perpetua de su comercio, y destierro á veinte leguas de esta Capital por tiempo de dos años á la tercera: Mando se publique por Bando en los parages de estilo de ella, pasándose los respectivos exemplares á la Real Audiencia, y Sala del Crimen, Tribunal de la Fiel Executoría, Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta N. C. para que cada uno por su parte haga se observe. = Dado en México á 23 de Abril de 1781. = Martin de Mayorga.

OTRA NUMERO 40.

HE dado cuenta al Rey de la Representacion de V. S. de 24 de Julio último, en que se queja de que S. M. por una Orden de 21 de Febrero de 1776 mandó reservar la tercera parte de Canonicatos y Prebendas de América para los Españoles Americanos, y que por otra de 17 de Septiembre del mismo año dispuso que para el Deanato de esa Metropolitana

na que estaba vacante se propusieran Españoles Europeos, y se practicase lo mismo en las Dignidades de las demas Iglesias de Indias = Desde luego advirtió S. M. la falta de exáctitud con que V. S. refiere las dos Reales Ordenes, y que no comprende, ó se desentiende del espíritu de la causa impulsiva y de la final de ellas, siendo mas claro que la luz, que el espíritu de las dos reales Ordenes es el religioso zelo de S. M., la causa impulsiva su paternal amor á sus Vasallos Americanos, y la final el bien y la felicidad de estos mismos Vasallos = En la primera expresó S. M. que para mantener en las Catedrales de Indias el esplendor del Culto Divino y en los Tribunales Seculares la mayor exáctitud en la administracion de justicia, y con el fin de estrechar mas la union de esos Reynos con estos, premiando igualmente el mérito y servicios de sus Vasallos, era su voluntad que la Camara de Castilla propusiese Americanos para Prebendas y Plazas togadas en las Iglesias y Tribunales de España, y que la Camara de Indias executase lo mismo para las Iglesias y Tribunales de esos Dominios, con la prevencion de que en ellos la tercera parte de Canonicatos y Prebendas se reservase para los Españoles Indianos; expresion que explicando abiertamente que en todas las Iglesias de América la tercera parte de Prebendas, á lo menos, haya de ser de Indianos, no excluye que haya muchos mas, como siempre los ha habido, los hay y los habrá = En la segunda mandó S. M. consultar para el Deanato de esa Metropolitana vacante entonces Españoles Europeos, y que se hiciese lo mismo para las Dignidades de las demas Catedrales de América; pero no mandó excluir á los Americanos, antes bien se consultaron para aquella Dignidad y para otras, y últimamente para el Arceobispado de la misma Metropolitana se acaban de consultar Americanos y Europeos, y S. M. ha presentado al Americano D. Luis de Torres Tuñon = Siendo pues manifiesto que S. M. por las dos citadas Ordenes abrió las puertas de las Iglesias y de los Tribunales de España á sus Vasallos de Indias manifestando sus paternales deseos de que estos y los de Europa sean iguales, siendo notorio que despues de las dos Reales Ordenes se están consultando, y proveyendo las Dignidades en Americanos, y últimamente estan tan a la vista el corto número de Europeos que hay en esa misma Metropolitana y demas Catedrales de ambas Américas, no halla motivo racional ni justo para el recurso de V. S., ni mucho menos para los agravios que se figura. = S. M. me manda que así lo manifieste á V. S., previniéndole que los desvelos y atenciones con que su benignidad procura el bien, la felicidad, y la seguridad de sus amados Vasallos

los

162.

los Americanos, exigen de justicia del Ayuntamiento de México, en lugar de quejas infundadas, aquel reconocimiento, amor y gratitud que ha sido en todos tiempos su mas glorioso timbre y caracter = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid y Enero 2 de 1778 = Joseph de Galvez = Señores Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México.



OTRA NUMERO 41.

EL REY. = Por quanto con el fin de evitar los contratos de Esponsales y Matrimonios que se executaban por los menores é hijos de familias sin consejo de sus Padres, Abuelos, Deudos ó Tutores, de que resultaban graves ofensas á Dios nuestro Señor, discordias en las familias, escaádalos, y otros gravísimos inconvenientes en lo moral y político, tuve por conveniente establecer en estos mis Reynos y Dominios de España la Pragmatica-Sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que es del tenor siguiente: = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c.

Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordènes de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de Vos, *Sabed*: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas que, acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las Leyes; y habiendo llegado á ser tan freqüente el abuso de contraer Matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se

h.a-

hallen en lugar de Padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias, contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes Matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus Padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores: he mandado exâminar esta materia con la reflexion y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y Disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil y efectos temporales, que evite las desgraciadas conseqüencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las Leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis tres Fiscales, me expuso su Parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las Leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á Matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su Padre, y en su defecto de la Madre; y á falta de ambos, de los Abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad,

Tr

edad,

edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal Matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los Tutores ó Curadores: bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores ó Curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde Mayor Realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los Padres y mayores que estén en su lugar por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

III. Si llegase á celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contraxeren como los hijos y descendientes que provinieren del tal Matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus Padres ó Abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus Padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los Vínculos, Patronatos y demas derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas en cuya cabeza se instituyeron los Vínculos ó Mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que

que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel Matrimonio sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales: bien entendido que por esta mi Declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad yá no admite dilacion, como está prevenido en otras Leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta Pragmática, el conservar á los Padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los Matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los Padres y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los Padres y parientes, por fines particulares é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el Matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la República civil y christiana de impedirse los Matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando: Que los Padres, Abuelos, Deudos, Tutores y Curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieran justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores en los casos y forma que queda explicada res-

166.

respecto á los menores de edad, y á los mayores de veinte y cinco años debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real Ordinaria, el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancilleria ó Audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta dias; y de la Declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del Inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los Matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, sea siempre a puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formasen sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos ó Tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asimismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darne cuenta, y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real permiso, asi los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los Títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus Matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dexede contraerse el Matrimonio, aunque sea con persona desigual: quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Perso-

na y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta Pragmática en quanto á los efectos civiles, y en su virtud la muger ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores y prerogativas que le conceden las Leyes de estos Reynos, ni succederán los descendientes de este Matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos Matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del Padre ó Madre que hayan causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan succeder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos: declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las Cartas de sucesion en los Títulos, procediendose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno que se casaren estando yá provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que ademas de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ú Gobernador de mi Consejo.

XV. En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pudiesen el consentimiento y consejo de sus Padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demas en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional

nal disenso de los Padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los Padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales Matrimonios, pongan en cumplimiento de la Enciclica de Benedicto XIV. el mayor cuidado y vigilancia en la admission de Esponsales y demandas á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de Esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los Padres ú de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos Matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios Eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus Padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego y encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitano, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus Diocesis y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi Pragmática y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglandose á su série y tenor dén los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por ninguno,

guno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. = Y teniendo presente que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reynos y Dominios de las Indias por su extension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España: lo que dió motivo á que los Muy Reverendos Padres del Concilio quarto Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto, con la mayor circunspeccion y diligencia; á que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformandose á los Sagrados Cánones y Leyes de estos Reynos, precaviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los Esponsales por los apasionados é incautos Jóvenes de uno y otro sexò; y á que, ademas de otras exhortaciones y oportunas advertencias, estableciesen en quanto á los Matrimonios, en el Canon sexto, Título 1. libro 4. *Que los Obispos no permitan que se contraigan Matrimonios desiguales contra la voluntad de los Padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: Que tampoco consientan á los Párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus Padres á las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los Obispos para que estos averiguen, si es ó no racional la resistencia: y que los Provisores no admitan en sus Tribunales instancias sobre los Esponsales, contrahidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento quanto redunden en descrédito de los Padres: No debiendo permitir que mis amados Vasallos de mis Reynos y Dominios de las Indias sufran por mas tiempo semejantes perjuicios, asi como hé querido precaverlos, en quanto sea po-*

si-

sible en estos de España, determiné que se comunicase también á aquellos la expresada Pragmática Sancion; á cuyo fin y el de que me expusiera si se le ofrecía algun reparo en qualquiera de sus artículos, la pasé a mi Consejo Supremo de las Indias, el que en Consulta de siete de Enero de este año me expuso su Parecer, y las modificaciones, ampliaciones ó restricciones con que podía publicarse en dichos mis Reynos y Dominios de las Indias para que sea mas adaptable á ellos y sus habitantes, con consideracion á sus diversas circunstancias.

Y habiendome conformado con su Dictamen, hé tenido á bien mandar expedir esta Cédula, por la qual mando que dicha Pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, publicada en esta mi Corte en el día veinte y siete del mismo, y respectivamente en las demas Capitales de estos mis Reynos y Dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias, como en estos se executa, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes;

I. Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos Dominios hayan de obtener el permiso de sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, y que puede ser causa que dificulte contraer los Esponsales y Matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha Pragmatica con los Mulatos, Negros, Coyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos me sirvan de Oficiales en las Milicias, ó se distinguan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán asimismo comprenderse en ella; pero se aconsejará y hará entender á aquellos la obligacion natural que tienen de honrar y venerar á sus Padres y mayores, pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia.

II. Que todos los demas habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero que en quanto a los Indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener, sea de sus Padres, si son conocidos, y pronta y facilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos Curas ó Doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificacion ni recompensa alguna, para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los Padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi Real nombre y en virtud de la facultad que les concedo; quedando Yo persuadido á que procuraran, co-

no están obligados, advertir y hacer entender á los Indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus Padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles, conforme á los preceptos de nuestra santa Ley.

III. Que los Indios Caciques por su nobleza se consideren en la clase de los Españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la Real Pragmática.

IV. Que los Españoles Europeos y los de otras Naciones transeuntes, si los hubiere, y hubiesen pasado á Indias con legítimas licencias, cuyos Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores residen en estos y otros Reynos y Provincias muy distantes, por cuya causa no pueden facilmente pedir ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno ú otro, segun corresponda, á la Justicia ó Juez del distrito en que se hallen y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, baxo la pena de perdimiento de los empleos á los Jueces contraventores.

V. Que executen lo mismo los demas naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean, tengan sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores en ellas, pero á tanta distancia, ó en tales parages, que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente, ó con muy notable retardacion.

VI. Que al fin referido en los dos anteriores Artículos, doy la facultad á las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las Justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir á los Padres y demas que previene la Pragmática por razon de las causas expuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su Jurisdiccion, las Justicias ó Jueces que hayan de dár el consejo, ó prestar el consentimiento y licencia: pues para este fin subrogo á los que señalen, en lugar de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, y al de que se verifique siempre que realmente ó por equivalente medio debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, con arreglo á la Pragmática.

VII. Que debiendo conocer en estos Reynos las Justicias Ordinarias en primera instancia, y el Consejo, Chancillería ó Audiencia del distrito en segunda, conforme al Artículo nono de la Pragmática en los respectivos términos que señala, se entienda en los de las Indias el Juez que en el distrito haya señalado la respectiva Audiencia para la primera, y esta

para la segunda, con arreglo á lo prevenido en el Artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones ni emolumentos algunos, sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razon de las distancias y otros motivos, dexo tambien al arbitrio de las Audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia, con la debida proporcion, á fin de que no dexen las partes de tener el suficiente para usar de su Derecho.

VIII. Que á estos fines, y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la Pragmática é incluye esta Cédula, proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demas circunstancias que concurren en las varias Provincias de dichos mis Reynos de las Indias: mando á las Audiencias, que cada una forme un Reglamento ó Instruccion de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á mi Consejo de las Indias para mi Real aprobacion con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar, mientras tiene efecto la aprobacion, harán que se publique al mismo tiempo, y observe interinamente y con calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspeccion, teniendo muy presente la gravedad de la materia, y la que hago de ellas.

IX. Ultimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la Pragmática inserta y en esta Cédula, no solo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la execucion de lo que contiene el Artículo diez y ocho de la primera, sino tambien que manden á sus Provisores y demas súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion Eclesiástica, que no dén licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, ó de las Justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la Pragmática y en esta Cédula, ó hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contraccion de Esponsales.

En consecuencia de esta mi Real Determinacion, mando á mis Virreyes, á los Presidentes, á las Audiencias, á los Gobernadores y á los demas Jueces y Ministros míos de los expresados Reynos de las Indias á quienes corresponda; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos y

Re-

Reverendos Obispos de ellos, y á sus Provisores y Vicarios Generales, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que a cada uno tocare. Fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. = Señalado con tres rúbricas.

En la Ciudad de México á veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y ocho: Estando en Acuerdo extraordinario los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, se recibió y obedeció la Real Cédula de estas diez foxas, y en su inteligencia Dixerón: se dé vista al Fiscal de S. M. para que sobre su cumplimiento pida lo que tenga por conveniente: y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Villaraza = Algarin = Azedo = Luyando = Joseph Mariano Villaseca.

En la Ciudad de México á diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y nueve: estando en el Real Acuerdo los Señores Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España: Habiendo visto la Real Pragmática Sanción de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, expedida con el fin de evitar los contratos de Esponsales y Matrimonios que se executaban por los menores é hijos de familias sin consentimiento de sus Padres, Abuelos, Deudos ó Tutores, y la Real Cédula fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, en que se mandó observar en estos Reynos baxo de las modificaciones, ampliaciones y restricciones que en nueve Artículos consultó á S. M. el Supremo Consejo de Indias, autorizando en el octavo á sus Audiencias para establecer las reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la Pragmática y la misma Real Cédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demas circunstancias concurrentes, y formar un Reglamento ó Instruccion, conformándose en todo lo posible al espíritu y objeto de una y otra Real Resolución y hacerlo publicar al mismo tiempo, y que se observase, interin S. M. se dignaba de aprobarlo, ó disponer lo que sea de su Real agrado; y teniendose tambien presente lo que expuso el Fiscal de S. M. en Respuesta de veinte y nueve de Noviembre próximo = Dixerón: que obedeciendo, como obedecen con la veneracion debida las mencionadas Real Pragmática y Cédula que la incluye, mandaban y mandaron se guarden, cumplan y executen precisa y puntualmente,

te, con arreglo por ahora á los Artículos siguientes, que á efecto de evitar toda duda é interpretación, ha parecido á esta Real Audiencia añadir en uso de la facultad que se le concede.

I. Que estando como está prevenido en el primero de la Real Cédula, que no se entienda la Real Pragmática con los Mulatos, Negros, Coyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos sirvan de Oficiales en las Milicias, y se distingan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprendidos en ella; atendiendo á que los Mestizos hijos de Español é India, y por el contrario, y los Castizos, merecen distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las Leyes y la comun estimacion: se declara, que quedan igualmente sujetos á las formalidades y penas que prescribe la Real Pragmática. Y respecto á que es propio de los Párrocos instruir á los Feligreses en sus obligaciones christianas, y son los que pueden executar con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del distrito de esta Real Audiencia, les manden, que conforme á lo prevenido en el citado Artículo primero de la Real Cédula, aconsejen y hagan entender, aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus Padres y mayores, y solicitar su consentimiento y licencia para sus Matrimonios.

II. Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo segundo de la Real Cédula, y para que se verifiquen las piadosas Reales intenciones ácia los Indios, y las disposiciones de las Leyes, que prohiben su trato y comunicacion con los Mulatos, Negros y demas de semejantes razas, excluyéndolos de habitar en sus Pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres, que por lo comun contraen en su crianza y con el mal exemplo de sus Padres, sino que los avasallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes y aun de los del comun, y siembran discordias entre los mismos Indios, sus Párrocos y Jueces, mezclándolos en interminables pleytos, de que ellos se aprovechan, echandoles contribuciones, á que fácilmente sujeta á los Indios su rusticidad é inclinacion á litigios: se ruegue y encargue á los Ilustrísimos Prelados, que den especiales órdenes á los Curas, para que si algun Indio quisiere contraer Matrimonio con persona de dichas castas, no solo á él, sino á sus Padres para que no les dén incautamente su consentimiento, les adviertan y expli-

pliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, á sus familias y Pueblos, los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de su República, pues solo pueden servirlos los que son Indios puros.

III. Que respecto á haberse facilitado la comunicacion de unos Lugares á otros en todo el Reyno por medio de los Correos semanarios, que circulan por casi todo él, y que aun de los mas remotos no es de consideracion la demora en las contextaciones: se declara, que así los Españoles Europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubieren pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos Reynos, que tuvieren en ellos Padres, Abuelos ó Parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, á qualquiera distancia en que se hallen, deben pedir y esperar el consentimiento los mayores de veinte y cinco años de sus Padres, y los menores el de éstos, ó en su falta el de sus Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, segun el órden y forma que expresan los Artículos primero y sexto de la Real Pragmática; y solo en el caso de que dichas Personas de quienes deben recibir la licencia ó consejo respectivamente, se hallen en Provincias ultramarinas, bastará que pidán uno ú otro, segun corresponda, á la Justicia del distrito en que se hallen.

IV. Y porque hay muchos Jóvenes en los Colegios ó Estudios de Latinidad, cuyos Padres ó Deudos se hallan en Lugares distantes, y los tienen al cuidado de los Rectores ó de algun Correspondiente, que se tienen en lugar de Tutores: se encargue á los Rectores, que luego que sepan ó sospechen que alguno de los dichos intenta contraer Matrimonio, lo noticien á sus Padres ó Personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al Juez territorial, para que les intime que pidan y esperen el permiso de quien deba darselo.

V. Para evitar que las Personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contextar á las cartas, para dilatar y aun frustrar muchas veces con sola la demora los Matrimonios: se declara, que siempre que los interesados se quexen de no haber tenido respuesta, escriban las Justicias, interpellando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo, ni prolongarlo demasiado, sin que dichas Personas hayan respondido ó manifestado á las mismas Justicias por carta ó por libelo su oposicion al Matrimonio, podrán prestar su licencia ó anuencia, no teniendo ó sabiendo algun motivo justo para negarla; y si lo tuvieren, deberán hacerlo saber secretamente al interesado, aconsejándole lo que le convenga, para

Yy

que

176.

que ó desista, ó formalice su recurso sumario ante el mismo Justicia, á fin de que nombrando Defensor al ausente, con su audiencia se purifique la verdad en el término señalado.

VI. Que sean Jueces competentes para el conocimiento en primera instancia, en el caso de oposicion de los Padres, Abuelos y demas que puedan hacerlo, y para concurrir con su autoridad y aprobacion quando el consentimiento sea de los Parientes mas inmediatos, ó de los Tutores ó Curadores, y para los demas efectos referidos, los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus Tenientes Generales aprobados por el Gobierno (en caso que tengan facultad de nombrarlos) inhibidos los demas Jueces Ordinarios y los Tenientes particulares de los Pueblos; y solo en el caso de que el Juez territorial sea interesado, podrá ejercer sus veces el Alcalde Ordinario de primer voto de la Cabecera, si lo hubiere, y si no, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mas cercano, como previene el Artículo primero de la Real Pragmática: y esto mismo se hará si el Pueblo donde resida el interesado distare de la Cabecera mas de veinte y cinco leguas, y estubiere á menos distancia la de otra Jurisdiccion, cuyo Juez en el testimonio que diere de la licencia ó resolucion, explique el motivo porque ha conocido ó intervenido. Y así los Corregidores y Alcaldes mayores, como los Escribanos, al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, lo hagan especial de guardar religiosamente el secreto que encarga la Real Pragmática.

VII. Que los recursos de que trata el Artículo nono de ella se resuelvan en los mismos términos perentorios que previene, y para hacerlos á esta Real Audiencia, tengan los interesados el que les señalare el Juez que haya conocido en primera instancia, sin estrecharlo, con atencion á que no dexen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el Artículo séptimo de la Real Cédula al fin de él.

VIII. Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo, como no es aqui bastante, la prevencion de que no se lleve mas que el costo del papel y lo escrito: se manda, que si aun para esto no tuvieren los interesados, no por eso se dexen de admitir sus recursos, ni de darse providencia, quedandoles reservado su derecho á los Jueces, si tuviesen aquellos para hacer dicha erogacion; y en el caso de no poder costear el porte de los Expedientes, los remitan de oficio, y se les vuelvan despachados del mismo modo, baxo la pena de quinientos pesos, que se sacaran irremisiblemente á los Justicias y Escribanos que incurrieren en culpable omision.

IX.

IX. Que para que mejor se observe el sígilo que pide materia tan delicada y encarga la Real Pragmática, tengan los Jueces asignados en los Archivos de sus Juzgados un caxon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia en el del Escribano) hasta entregarla á su Sucesor, para que baxo de ella se custodien los Expedientes de esa naturaleza, y en esta Real Audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que se califique merecer este cuidado, y los demas en el Secreto de los Oficios de Cámara: y mandaban y mandaron se saque testimonio íntegro del Expediente para dar cuenta á S. M., y de este Auto para que se pase con Oficio al Exmò. Virey, á efecto de que se sirva ordenar que se imprima la Real Pragmática, y Cédula que la incluye, (y de que se le dirigió exemplar) añadiendose los Artículos que contiene este Auto para que sirvan de Reglamento ó Instruccion por ahora é interin S. M. resuelve lo que sea de su Real agrado, y que se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Cabezas de Partido del territorio de esta Real Audiencia, cuyos exemplares se tengan siempre á la vista en sus Archivos, y que se remitan los correspondientes al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del mismo distrito. Y por este Auto así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Algarín = Azedo = Joseph Mariano Villaseca.

EL REY. = Regente y Oydores de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México: En Cartas de veinte y siete de Julio de mil setecientos y setenta y nueve, y quatro de Marzo del año próximo pasado, disteis cuenta con Testimonio en la primera, de que habiendo recibido mi Real Cédula de siete de Abril del año anterior y Pragmática en ella inserta, en que se prohíbe á los hijos de familia contraer Esponsales ni Matrimonios sin el consentimiento de sus Padres, Parientes ó Tutores, autorizando á las Audiencias de los respectivos distritos para establecer en ellos las reglas que pareciesen necesarias y conducentes, fuera de las prevenidas en la misma Pragmática y Cédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demas ocurrencias que pudieran ofrecerse; procedisteis en su cumplimiento á formar las que os parecieron correspondientes á ese País, segun lo practicasteis en los nueve Capítulos del tenor siguiente. Primero: Que estando como esta prevenido en el primero de la nominada Real Cédula, que no se entienda la Real Pragmática con los Mulatos, Negros, Coyotes é individuos de castas y razas semejantes, exceptuando á los que de ellos sirvan

de

178.

de Oficiales en las Milicias y se distingán de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprendidos en ella, atendiendo á que los Mestizos hijos de Españoles é India, y por el contrario y los Castizos, merecen distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las Leyes y la comun estimacion: se declara, que quedan igualmente sujetos á las formalidades y penas que prescribe la Real Pragmática; y respecto á que es propio de los Curas Parrocos instruir á los Feligreses en sus obligaciones christianas, y son los que pueden executar lo con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos del distrito de esta Audiencia, les manden que, conforme á lo prevenido en el Artículo primero de la citada Real Cédula, aconsejen y hagan entender aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus Padres y mayores, y solicitar su consentimiento y licencia para sus Matrimonios. Segundo: Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el Artículo segundo de la Real Cédula, y para que se verifiquen las piadosas Reales intenciones hácia los Indios, y las disposiciones de las Leyes que prohíben su trato y comunicacion con los Mulatos, Negros y demás de semejantes razas, excluyéndolos de habitar en sus Pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres, que por lo comun contraen en su crianza y con el mal exemplo de sus Padres; sino que los avasallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes y aun de los del Comun, y siembran discordias entre los mismos Indios, sus Párrocos y Jueces, mezclándolos en interminables pleytos, de que ellos se aprovechan, echándoles contribuciones, á que facilmente sujeta á los Indios su rusticidad é inclinacion á litigios: se ruegue y encargue á los Ilmós. Prelados, que dén especiales órdenes á los Curas, para que si algun Indio quisiere contraer Matrimonio con Persona de dichas castas, no solo á él, sino á sus Padres para que no les den incautamente su consentimiento, les adviertan y expliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, á sus familias y Pueblos los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de sus Repúblicas, pues solo pueden servirlos los que son Indios puros. Tercero: Que respecto de haberse facilitado la comunicacion de unos Lugares á otros en todo el Reyno por medio de los Correos semanarios que circulan por casi todo él, y que aun de los mas remotos no es de consideracion la demora en las contextaciones: se declara, que así los Españoles

les Europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubieren pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos Reynos, que tuvieren en ellos Padres, Abuelos ó Parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, á qualquiera distancia en que se hallen, deben pedir y esperar el consentimiento los mayores de veinte y cinco años de sus Padres, y los menores el de éstos, ó en su falta el de sus Abuelos, Parientes, Tutores ó Curadores, segun el órden y forma que expresan los Artículos primero y sexto de la Real Pragmática; y solo en el caso de que dichas Personas de quienes deben recibir la licencia ó consejo respectivamente, se hallen en Provincias ultramarinas, bastará que pidan uno ú otro segun corresponda á la Justicia del distrito en que se halle. Quarto: Y porque hay muchos Jóvenes en los Colegios ó Estudios de Latinidad, cuyos Padres ó Deudos se hallan en Lugares distantes, y los tienen al cuidado de los Rectores ó de algun Correspondiente, que se tienen en lugar de Tutores: se encargue á los Rectores, que luego que sepan ó sospechen que alguno de los dichos intenta contraer Matrimonio, lo noticien á sus Padres ó Personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al Juez territorial, para que les intime que pidan y esperen el permiso de quien deba darselo. Quinto: Para evitar que las Personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contextar á las cartas, para dilatar y aun frustrar muchas veces con sola la demora los Matrimonios: se declara, que siempre que los interesados se quexen de no haber tenido respuesta, escriban las Justicias, interpellando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo ni prolongarlo demasiado, sin que dichas Personas hayan respondido ó manifestado á las mismas Justicias por carta ó por libelo su oposicion al Matrimonio, podrán prestar su licencia ó anuencia, no teniendo ó sabiendo algun motivo justo para negarla; y si lo tuvieren, deberán hacerlo saber secretamente al interesado, aconsejándole lo que le convenga, para que ó desista ó formalice su recurso sumario ante el mismo Justicia, á fin de que nombrando Defensor al ausente, con su audiencia se purifique la verdad en el término señalado. Sexto: Que sean Jueces competentes para el conocimiento en primera instancia, en el caso de oposicion de los Padres, Abuelos y demas que puedan hacerlo, y para concurrir con su autoridad y aprobacion quando el consentimiento sea de los Padres ó Parientes mas inmediatos, ó de los Tutores ó Curadores, y para los demas efectos referidos, los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus Tenientes Ge-

nerales aprobados por el Gobierno, (en caso de que tengan facultad de nombrarlos) inhibidos los demas Jueces Ordinarios y los Tenientes particulares de los Pueblos; y solo en el caso de que el Juez territorial sea interesado, podrá exercer sus veces el Alcalde Ordinario de primer voto de la Cabecera, si lo hubiere, y si no, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mas cercano, como previene el Artículo primero de la Real Pragmática: y esto mismo se hará si el Pueblo donde resida el interesado distare de la Cabecera mas de veinte y cinco leguas, y estuviere á menos distancia de la otra Jurisdiccion, cuyo Juez en el testimonio que diere de la licencia ó resolucion, explique el motivo porque ha conocido ó intervenido. Y así los Corregidores y Alcaldes mayores, como los Escribanos, al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, lo hagan de guardar religiosamente el secreto que encarga la Real Pragmática. Septimo: Que los recursos de que trata el Artículo noveno de ella se resuelvan en los mismos términos que previene, y para hacerlos á esta Real Audiencia, tengan los interesados el que les señalare el Justicia que haya conocido en primera instancia, sin estrecharlo, con atención á que no dexen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el Artículo séptimo de la Real Cédula al fin de él. Octavo: Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo, como no es aqui bastante, la prevencion de que no se lleve mas que el costo del papel y lo escrito: se manda, que si aun para esto no tuvieren los interesados, no por eso se dexen de admitir, ni de darse providencia, quedándoles reservado su derecho á los Jueces, si tuviesen aquellos para hacer dicha erogacion; y en el caso de no poder costear el porte de los Expedientes, los remitan de oficio, y se les vuelvan despachados del mismo modo, baxo la pena de quinientos pesos, que se sacarán irremisiblemente á los Justicias y Escribanos que incurrieren en culpable omision. Noveno: Que para que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada y encarga la Real Pragmática, tengan los Jueces asignados en los Archivos de sus Juzgados un caxon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia en el del Escribano) hasta entregarla á su Sucesor, para que baxo de ella se custodien los Expedientes de esta naturaleza, y en esta Real Audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que se califique merecer este cuidado, y los demas en el Secreto de los Oficios de Cámara: con cuyas adiciones expresasteis habiais mandado publicar por Bando, de que acompañabais tres exemplares, la men-

cio-

cionada mi Real Cédula y Pragmática para su cumplimiento, esperando que todo mereciese mi Real aprobacion; y en la citada vuestra segunda Carta hicisteis presente, que habiendooos representado el Corregidor de Valladolid de Mechoacan la duda de si los Europeos debian para poderse casar presentar la licencia con que pasaron á ese Reyno, le prevenisteis no se embarazase en este defecto en el caso particular que referia la Certificacion que acompañabais, originado de la pretension que hizo para contraer Matrimonio D. Fernando de Quevedo, si observaba lo demas que disponia la mencionada Real Pragmática; pero que contemplando que este grave punto podria ser muy frecuente en esos mis Dominios, os habia parecido ponerlo en mi Real consideracion, á fin de evitar los inconvenientes que, por los fundamentos y razones que manifestasteis, podian resultar; y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que al mismo tiempo me representó sobre el asunto el Arzobispo de esa Metropolitana en Carta de veinte y seis de Septiembre del citado año de mil setecientos y setenta y nueve, y lo que en inteligencia de todo expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en primero de Agosto último: he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado Reglamento formado por Vos, con las adiciones y modificaciones siguientes: Que al Capítulo quinto de él se añada, que en el caso que comprende, acudiendo el interesado á pedir la licencia judicial, exponiendo haberla solicitado de sus Padres ausentes, y no haber tenido respuesta, sea obligacion de la Justicia escribir de oficio á la del Pueblo donde resida la Persona que haya de prestar su consentimiento para el Matrimonio, á fin de que se instruya formalmente de si el interesado la pidió ó no, y de si la Persona ó Personas que deban concederla, convienen ó se niegan á prestar su consentimiento para que se contraiga el Matrimonio; previniendoles, en caso de la negativa, acudan inmediatamente á proponer las causales en el Tribunal exhortante, á quien remitirá sin dilacion las diligencias que hubiere practicado el Juez requerido: en la inteligencia, de que si por su omision, voluntaria condescendencia ó morosidad en el despacho y practica de lo que se le encargase, resultase algun perjuicio á los interesados, se le hará responsable, mediante que no podrá formalizar el Expediente sobre licencia, hasta que por este medio se califique de justa ó voluntaria la resistencia de los Padres y demas que deban dar su permiso en estos casos: Que en lugar del Capítulo septimo del propio Reglamento, se incorpore en él el decimo del que sobre el mismo asunto formó la Audiencia de Chile, y resolucion tomada por mí á Consulta de cinco de Mayo del

del año proximo pasado, reducido, á que en quanto al tiempo que ha de durar la primera instancia de los recursos que se ofiezcan en el asunto y de que hace expresion el Capítulo noveno de la Real Pragmática, sea, conforme á ella, el de ocho días si las partes estuvieren en la propia Ciudad, Villa ó Lugar donde resida el Juez á quien deben recurrir ó en el distrito de las cinco leguas; y que estando fuera de él, sobre los ocho mencionados se les señale un día mas por cada seis leguas de distancia que haya desde su residencia á la del Juez á quien deben recurrir, contados desde el día de la denegacion de los Padres, de la que sacarán Testimonio en debida forma, para que el Juez pueda conocer si es ó no pasado el término; y que en quanto á la pena de quinientos pesos que la expresada Audiencia de Chile imponia en el mismo Capítulo al Corregidor, Teniente ó Alcalde que dentro del término señalado no concluyese la primera instancia, quede á vuestro arbitrio (como igualmente se la previno á aquella) el señalar la cantidad que haya de ser, segun las circunstancias de cada caso. Que el conocimiento de las Causas de que trata el Capítulo sexto de vuestro expresado Reglamento, pueda y deba ser igualmente de las Justicias Ordinarias de los Pueblos donde haya Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores ó sus Tenientes; y que en e caso de parcialidad del Juez, acudan los interesados á la Justicia mas inmediata, y no á esa Audiencia, conforme á lo prevenido por Vos en e mismo Capítulo: Y finalmente que por lo que mira á la falta de presentacion de la licencia con que pasaron á esos Reynos los Sugetos naturales de estos, no les obste para la de poder contraer Matrimonio, sin que con semejante motivo insteis por ahora á que se restituyan á España los que se hallaren sin las enunciadas licencias. En cuya consequencia os ordeno y mando cumplais y observeis, y hagais se observe y cumpla puntual y efectivamente por los demas Tribunales y Jueces á quienes correspond la expresada mi Real Resolucion, segun y en los términos que vá expresado, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos y ochenta y uno. = YO EL REY, = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Antonio Ventura de Taranco. = Señalada con tres rúbricas.

En la Ciudad de México á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y dos: Estando en el Real Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España, se recibió y obedeció la Real Cédula de las foxas antecedentes; y vista, mandaron: se de vista al Fiscal de S. M. con el Expediente del asunto, para que sobre su cum-

cumplimiento pida lo que estime por conveniente. Y así lo acordaron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Algarin = Acedo = Luyando = Guevara = Joseph Mariano Villaseca.

En la Ciudad de México á tres de Junio de mil setecientos ochenta y dos: estando en Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España: vista la Real Cédula que S. M. se sirvió expedir, con fecha en San Lorenzo á trece de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, obedecida por este Real Acuerdo en Auto de ocho de Abril del corriente, y lo pedido por el Fiscal de S. M. = Dixerón: que mandaban y mandaron se guarde, cumpla, execute y copie en los Libros que corresponde: Y para la mas exácta observancia de la Real voluntad en órden al Capítulo quinto del Reglamento que incluye, formado por esta Real Audiencia, deberá el Juez del territorio de el que pretenda contraer el Matrimonio, quando éste se quexe de no haber tenido respuesta de quien deba darle la licencia ó consejo, hacerle que vuelva á escribir, y (acompañando la Carta del interesado) exhortará de oficio en el inmediato Correo, sin dilatarlo para otro, al Justicia del Lugar en que resida la Persona que ha de dár la licencia, y el Juez requerido, dentro del preciso término de seis dias desde el del recibo del Requisitorio, ha de entregar la Carta é informarse como ordena la Real Cédula, si dicha Persona conviene ó se niega á prestar su consentimiento; y en este último caso le prevendrá, como dispone la Real Cédula, que ocurra á proponer las causas de su resistencia por sí ó por medio de Procurador ó Apoderado instruido, con Poder en forma, ante el Tribunal ó Juez requirente, y á éste dará cuenta con las diligencias practicadas en el inmediato Correo, sin dilatarlo para otro, baxo del apercibimiento que previene la Real Cédula; y á fin de que se practique lo que dispone en órden al Artículo séptimo del Reglamento de esta Real Audiencia y de evitar que alguno de los Justicias equivoque su sentido, se declara deberse entender, que en el caso prevenido de no asistir las Partes en el Lugar donde reside el Juez á quien toque el conocimiento ó en el distrito de las cinco leguas, sino fuera de él, por no ser facil que en tales circunstancias se concluya la primera instancia dentro de los ocho dias que señala el Capítulo nueve de la Real Pragmática, se tengan por prorogados otros tantos quantos fueren precisos, al respecto de uno por cada seis leguas, para que el Padre ó Persona que debe dár el consejo ó licencia, ocurra al Juez (en caso de

negarlo) á exponer las causas que tenga; cuyo término se ha de contar desde el día de la notificación que se le haga, de la qual deberá darse Testimonio en debida forma al interesado, para que presentado ante el Juez de la Causa, vea si es ó nó pasado el término; y si lo fuere, proceda á suplir el consentimiento ó negar la licencia; y concluida la primera instancia, si se interpusiere apelacion para esta Real Audiencia, corran los treinta días de la segunda, añadiendose los correspondientes al respecto dicho de seis leguas por día desde el de la notificación del Auto del Juez Ordinario: y esto y todo lo demas que contiene la Real Cédula, se observe puntualmente por los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Alcaldes mayores y sus Tenientes aprobados por el Superior Gobierno; entendidos, de que en caso de no concluir la primera instancia en los términos asignados ó de qualquiera omision ó contravencion, se les impondrán las penas que correspondan, segun las circunstancias del caso. Y para que publicadas nuevamente por Bando se tengan siempre presentes y unidas en los Archivos todas las Reales Resoluciones dadas en este importante asunto; mandaron se forme é imprima un Quaderno que contenga la Real Pragmática y Declaracion de su Magestad, consultadas por el Supremo Consejo de Indias, la referida última Real Cédula, que incluye las declaraciones y adiciones que hizo esta Real Audiencia, y este Auto; y pasandose los Exemplares necesarios en la forma de estilo á los Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, como Jueces de Provincia y al Corregidor y Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, se remitan los correspondientes con sus respectivos Despachos á las Justicias para el efecto referido, y se reserve un número competente en los Oficios de Cámara. Y sacandose Testimonio de este Auto, se dé cuenta á S. M. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente = Villaurrutia = Madrid = Gamboa = Algarin = Luyando = Guevara = Joseph Mariano Villaseca.

OTRA NUMERO 42.

POR el Gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de Agosto de 1781 dos dudas á la Real Audiencia de México para su resolucion sobre

bre la Pragmática Sancion de 7 de Abril de 1778, que habla de los Casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el Juicio sumario que previene la misma Pragmática contra el irracional disenso de los Padres á los Matrimonios de sus hijos, quando estos son Militares, debia seguirse ante el Juez Real ó el Militar. La segunda si por la distancia de aquellos Reynos á estos podría suplirse á los Militares el consejo paterno por el mismo Juez que conociese en la causa. La Audiencia, examinados ambos puntos con la seriedad y circunspeccion que requerian, y oído el Fiscal, acordó en 5 de Noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la Real Pragmática, y que se diese cuenta de ello con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su Real agrado. En su consecuencia y de lo que los Consejos de Guerra é Indias consultaron al Rey en 10 de Abril y 12 de Mayo del presente año, despues de un maduro exâmen de lo prescrito en las Ordenanzas y posteriores Reales Resoluciones, á fin de que se logren los pios soberanos designios en fomentar los Casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la Real Pragmática de 25 de Abril de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América, ha venido S. M. en declarar en quanto al primer punto ó duda, que el juicio ó primera instancia de disenso pertenece á la jurisdiccion Ordinaria, y las apelaciones á la Audiencia del distrito, aun quando no solo el hijo sea Militar, sino tambien aunque lo sea el Padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto sobre suplir el consentimiento de los Padres y demas, quando se hallen distantes, segun lo prevenido en los Artículos 5, 6 y 7 de las Adiciones á la Pragmática expedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto corresponde al Gefe Militar inmediato del que solicita suplemento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al Juez Real la facultad de suplir aquel consentimiento, en caso de que el referido Gefe se abstenga de ello, y tambien salvos sus recursos al hijo quando se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.

I. Que todos los Militares que tuvieren sus Padres ó Parientes mayores en aquellos Dominios deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la Pragmática, como lo están y executan los Militares en estos Reynos, pero pidiendo los Oficiales el Real permiso segun se halla mandado, y obteniendo los Sargentos, Cabos y Soldados el de sus Gefes prevenido en la Ordenanza.

II.

II. Que todos los Oficiales que queriendo casar en América tengan sus Padres ó Parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo qual no se sigue dilacion alguna, respecto á que no pueden obtener en aquellos Dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de Guerra por la via de Indias para obtenerla.

III. Que respecto á que suele haber en América muchos Soldados, Cabos y Sargentos, así Españoles como Estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos Dominios, lo qual es sumamente conveniente al Estado: y como los de estas clases no tienen necesidad de recurrir á S. M. por la licencia, es la Real Voluntad que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus Padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios individuos Flamencos ó Suizos de estas clases: esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamente de los individuos que conozcan al Soldado, Cabo ó Sargento sobre las dificultades que se ofrecen para obtener el consentimiento ó consejo paterno, y que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y sin gasto alguno, pueda el Gefe del Cuerpo, Batallon ó Regimiento en que sirva, suplir el consentimiento ó consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su Matrimonio. Lo participo de órden de S. M. á V. S. á fin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta Soberana Resolucion en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1783. = Joseph de Galvez. = A la Audiencia de México.



OTRA NUMERO 43.

CON fecha de 17 del corriente, se ha comunicado por el Ministerio de Marina al Capitan general de la Armada, la Real Orden del tenor siguiente.

„ Dirijo á V. E. Copia impresa y rubricada de mi mano, del Decreto que se há dignado el Rey expedir aumentando los Sueldos de los Oficia-

ciales de la Armada, y suprimiendo la concesion de Generalas y Ranchos con libertad de derechos, prescripta en el Artículo 14. del Tít. 4. Trat. 6. Parte primera de las Ordenanzas generales, mediante á que con el expresado aumento cesa la causa que motivó esta gracia, la qual no era distributiva, ni correspondiente al instituto de la Oficialidad de Guerra, que solo debe conocer por objeto el puntual desempeño de sus obligaciones, empleando todo su zelo en cumplirlas, sin distraerse en negocios particulares, que al paso que lo entibian, son agenos del honor característico de un Militar; y respecto á que pueden vivir con mas desahogo con la dotacion de sueldos asignados, y el abono de Mesa y criados quando se embarcan, y á que en los viages á Indias disfrutan el mismo sueldo á plata, espera S. M. que ningun Oficial faltará á la obligacion que le impone el Artículo 12. de los referidos Título y Tratado, y su propio honor, absteniendose de todo género de comercio, sin mezclarse, ni aun por tercera persona, directa ni indirectamente en semejantes asuntos. Con el propio objeto prohibe S. M. que los comestibles embarcados en Europa con el correspondiente permiso para la subministracion de Mesa, se desembarquen en los Puertos de Indias por ningun pretexto, pues todos se han de consumir en los mismos Buques; y si por desarmo de estos ú otra urgentísima causa fuere preciso desembarcarlos, ha de solicitar el Comandante por medio de su Gefé el correspondiente permiso del Superintendente de Real Hacienda ó Ministro de ella á quien tocara, para que dé las providencias que le parezcan oportunas en resguardo de los Reales intereses; y si fuere preciso venderlos, se execute por los Ministros Reales, con intervencion del Comandante á quien pertenezca, para reintegrarle su importe, pues quiere S. M. que se observe con la mas rigurosa exactitud el mencionado Artículo 12. Y en su consecuencia, si á pesar de las justas reflexiones expuestas y de lo que debe esperarse del honor y zelo de un Cuerpo tan distinguido, se diere el caso de que algun individuo, olvidado de su empleo y circunstancias, incurriere en tales delitos, ó se le encontraren efectos embarcados á su nombre ó al de otro, aunque haya sido con permiso, y satisfaciendo los derechos Reales, quedará en el mismo hecho suspenso del Empleo y del fuero de Marina, para que puesto por el respectivo Comandante general ó particular del Buque á disposicion del Superintendente de Real Hacienda ó Juez Subdelegado de Rentas á quien competa, se proceda por éste á formalizar la Causa con arreglo al Artículo 13. de los citados Título y Tratado, para que castigando al delinquente, se mantenga ilesa la estimacion de un

188.

Cuerpo que merece el Real aprecio. Todo lo qual me ha mandado el Rey comunicar á V. E. como lo hago con el mas estrecho encargo, á fin de que circulándolo en la Armada para su mas puntual observancia, ce-le exâctisimamente su debido cumplimiento; advirtiendo á los Coman-dantes de Buques, que la menor omision ó condescendencia la graduará S. M. digna de castigo, pues de su zelo depende en mucha parte evitar estos perjuicios, interesando en ello su propio honor, el de los indivi-duos del Cuerpo, y sobre todo el Real Servicio. „ = Esta Soberana Re-solucion quiere S. M. se observe literalmente, pues en qualquiera contra-vencion ó disimulo en el asunto serán castigados con el mayor rigor, y separados irremisiblemente de sus Empleos los que delinquieren en ellos. De Real Orden lo participó á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. El Pardo 24 de Febrero de 1787. = Sonora. = Señor Arzobispo de México Gober-nador de Nueva España.



OTRA NUMERO 44.

EL REY. = Por quanto Persona celosa del servicio de Dios y mio há dado noticia extrajudicialmente en mi Consejo Real de las Indias de los intolerables trabajos y molestias que continuamente reciben el Cabil-do, Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República y los demas Indios y Nãturales de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala, de los Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores Españoles, y de los Gobernadores In-dios: suplicóme que para alivio de ellos fuese servido de mandar á mi Virey y Audiencia de México y á las demas Audiencias, Gobernadores y Justicias de todas las Provincias de la N. E. que admitiesen, recibie-sen y otorgasen á los Indios de todas las Gobernaciones, y particular-mente á los de la dicha Ciudad y Provincia de Tlaxcala, las apelacio-nes ó recursos que hicieren é interpusieren en sus pleytos, causas y ne-gocios para el dicho mi Consejo en qualquier tiempo que quisiesen y pudiesen hacerlo, sin que se les obligase á dar fianzas, respecto de ser personas miserables, para que por este medio y camino se les excusasen tantas vexaciones como recibian, y tuviesen el consuelo de que tanto ne-cesitaban viendose amparados y favorecidos por mí. Y habiendose visto en el dicho mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello pidió mi

Fis-

Fiscal, deseando acudir al alivio y consuelo de dichos Indios, y en atención á que son personas miserables: he tenido por conveniente ordenar y mandar (como por la presente ordeno y mando) á mi Virey y Audiencia de México, y á las demas mis Audiencias, Gobernadores y Justicias de todas las Provincias de la N. E. que admitan, reciban y otorguen á los Indios de todas las Gobernaciones de ellas, y particularmente á los de la dicha Ciudad y Provincia de Tlaxcala, las apelaciones y recursos que hicieren é interpusieren en sus pleytos, causas y negocios en los casos permitidos por Derecho en qualquier tiempo que quieran y puedan hacerlo, sin obligarles á que por esta razon dén fianzas, en poca ni en mucha cantidad respecto de su pobreza y miseria; pero que esto sea y se entienda para ante mi Audiencia Real de México, y no para mi Consejo Real de las Indias, como se me suplicó, para que por este medio y teniendo el remedio mas cerca de sus Provincias, tengan y reciban el consuelo de que tanto necesitan. Y para que esto se consiga con la eficacia que conviene y deseo: por la presente encargo y mando á mi Virey y Audiencia de México, atiendan con toda especialidad y cuidado á lo que por parte y en nombre de los Indios y Naturales de todas las Provincias de la N. E. y especialmente de los de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala se les representare: y que si en razon de admitirles las demas Audiencias, Gobernadores y Justicias de todo el Reyno las apelaciones ó recursos que hicieren de los agravios y molestias que recibieren asi de ellos mismos, como de qualesquiera Españoles, Indios, Mulatos, Mestizos ú otras qualesquiera naciones y personas de qualesquier estado, calidad y condicion que sean, se ofreciere alguna duda ó disputa, la allanen y venzan el dicho mi Virey y Audiencia de México, porque mi voluntad es que ella solamente conozca de aqui adelante de todo lo que por via de recurso y apelacion llevaren los Indios de todas aquellas Provincias y Gobernadores á la dicha mi Audiencia de México, para que en ella se vean y determinen sus causas y negocios con la brevedad y justificacion que les encargo lo hagan; teniendo entendido, que en ellos descargo mi conciencia y las de los Ministros del dicho mi Consejo, gravando las suyas en lo que dexaren de mandar y proveer á favor de los Indios, siendo conforme á razon y justicia, y los casos que se ofrecieren lo requirieren: que así conviene al servicio de Dios y mio. Fecha en Madrid á 17 de Junio de 1682. años. = YO EL REY. = Por mandado del REY nuestro Señor. = Francisco de Altamira Angúlo.

OTRA